3054/2024 “Speed & Wheels SA-TF 36739-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “*Speed & Wheels SA-TF 36739-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 751/15 (AD MEND) que había rechazado la impugnación de la firma Speed & Wheels SA y confirmado “la recomposición de valor realizada sobre las mercaderías amparadas en las destinaciones 08 038 IC04 300004/2, 08 038 IC04 300006/6, 08 038 IC04 300012/7 y 08 038 IC04 300024/0, que finalizaron con la formulación de cargos por la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTI CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 125.337,88)”.

Impuso las costas a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA).

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “[L]a valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte”.

ii. “[E]l mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación”.

iii. “[E]l sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, en cuatro criterios

secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6)".

iv. "[E]l 'valor en aduana de las mercaderías importadas', tal como se define en el art. 1, será el 'valor de transacción' y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 —ajustes del precio pagado o por pagar— recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes".

v. "Para poder rechazarse el precio por 'otros motivos', es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo".

vi. "[E]n el caso de autos, el rechazo del valor de las transacciones no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo […] sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares".

vii. "[L]a Aduana comparó el precio declarado en las destinaciones en cuestión con el precio declarado en 'antecedentes de mercadería similar', a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional".

viii. "[L]os referidos antecedentes fueron únicamente mencionados en el estudio de valor de fs. 1/5, pero no fueron acompañados, así como tampoco ha sido agregada ninguna documentación tendiente a probar que los valores declarados no concuerdan con los usuales".

ix. "[D]icha circunstancia impide efectuar el debido análisis del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor en aduana de

las mercaderías importadas resulta, en el caso totalmente infundada y arbitraria”.

x. “[E]l servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial […]. Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en los casos referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como caprichoso o incierto”.

xi. “[E]l proceder de la aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo”.

xii. “[E]n consecuencia, […] tampoco resulta procedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos aduaneros”.

II. La AFIP-DGA apeló y expresó los siguientes agravios que no fueron replicados.

i. El artículo 17 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” establece que “ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana”.

ii. La aduana “cumplió con los pasos necesarios para practicar el ajuste de valor que deriva en el Cargo aquí apelado”.

iii. “[E]l área técnica [dispuso] rechazar el valor de transacción como valor en aduana y pasar a valor por los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo de Valoración aplicando el orden de prelación establecido en artículo 4 del Acuerdo”.

iv. “[L]uego de tramitado el procedimiento de impugnación, el importador no acompañó al expediente prueba de relevancia o con el

mínimo de fuerza probatoria exigida que permitan a quien decide y dicta el acto administrativo de rigor, rectificar el ajuste oportunamente efectuado lo que permite conjuntamente con el previo análisis expuesto sostener que no resulta de aplicación lo establecido en el Art. 1 del Acuerdo".

v. La firma actora "pudo haber aportado la documentación que respalde el valor declarado y simplemente no lo hizo".

III. Esta sala ha dicho ante circunstancias análogas que si bien la aduana no se encuentra obligada a aceptar los valores de transacción declarados por la firma importadora cuando se presentan irrazonables o arbitrarios, tampoco se encuentra facultada para fijar —mediante el uso de métodos alternativos— valores que adolezcan de similares vicios.

El mero hecho de que un valor declarado sea inferior a la valuación de mercado de similares mercaderías, no justifica que la Aduana lo rechace sin más, toda vez que sobre ella pesa la carga de probar la inexactitud de la declaración (causas "*Joe Dessin SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Osdos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Parana SA de Seguros c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*", "*Arun SA (TF 36093-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" pronunciamientos del 9 de diciembre de 2015, del 3 de marzo de 2016, del 11 de agosto de 2020 y del 2 de mayo de 2024, entre otras).

IV. Con esa mirada, la AFIP-DGA no demostró que la apreciación de los hechos desarrollada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, la afirmación central realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación, relativa a que no fueron acompañados los antecedentes

que utilizó la AFIP-DGA como precios referenciales, no fue controvertida.

Por tanto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir el pronunciamiento apelado en cuanto concluyó en que el ajuste de valor de las destinaciones de importación aquí involucradas fue realizado de una manera infundada y arbitraria.

V. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la AFIP-DGA y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VI. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; y 2. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de

agravios; y 2. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38725519#415493244#20240807121510236